

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán. 21 de abril de 2022 En la fecha informo a la señora Juez, que el demandado ha constituido apoderado y ha solicitado amparo de pobreza. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.712

Radicación: 190013110002-2021-00051-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Amanda Narváez Jamioy Rep. de Jayden Muñoz Narváez
Demandado: José Alexander Muñoz Cifuentes

El demandado en el presente asunto ha constituido apoderado judicial, profesional adscrito a la Defensoría pública, y ha solicitado se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, indicando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado para atender su defensa en el presente asunto.

En este sentido y a voces de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G del P., la aplicación de la figura jurídica del amparo de pobreza solo es procedente cuando la persona que lo solicita, manifieste bajo la gravedad de juramento, que por sus condiciones económicas no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, pudiendo solicitarse “por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso” (art. 152 ídem).

Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la demandada y requiere de representación judicial, en este caso por medio de abogado adscrito a la Defensoría Pública, debe presentar dicha solicitud en escrito autónomo y siendo que se ha cumplido con dicha exigencia se accederá a la concesión del amparo solicitado, el que acorde a lo previsto en el inciso final del art 154 del C.G del P, los beneficios que apareja el mismo, solo operan desde la presentación de la solicitud. Adicionalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva al Defensor público mencionado por el interesado, para representar sus intereses en lo que resta del proceso, teniendo en cuenta que el año anterior se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandado, JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, profesional adscrito a la Defensoría del pueblo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 156831 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 065 del día de hoy 22/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f828e206823ea9332d36c922b567fd9338ec7517f6922e2d05ebcf130
ee0472

Documento generado en 21/04/2022 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>